

Evento de Riesgo	Criterios	Indicadores	Valores del Indicador	Acciones preventivas	Medidas
	6.18.3. Identificación de riesgo de constituir o configurarse un uso indebido, ineficiente o inadecuado de los recursos del SGP - APSB	6.18.3.1. Identificación de riesgo de constituir o configurarse un uso indebido, ineficiente o inadecuado de los recursos del SGP - APSB	Identificación del riesgo	Asistencia Técnica	Plan de desempeño, Asunción Temporal de Competencia o la medida definida en este decreto que corresponda al evento de riesgo identificado
			No identificación del riesgo	Ninguna	Ninguna

Parágrafo 1°. Todas las demás situaciones no previstas en el presente artículo, que evidencien la existencia de eventos de riesgo, serán puestas en conocimiento de los organismos de control competentes, sin perjuicio del envío de la información sobre todas aquellas situaciones que se consideren pertinentes.

Parágrafo 2°. En los eventos en que se presente incumplimiento de varios indicadores de los mencionados en el presente artículo y se configure la aplicación de distintas medidas, se dará aplicación a todas ellas siempre y cuando las mismas sean aplicables simultáneamente.

Artículo 7°. *Asistencia Técnica.* Previo a la aplicación de las medidas y para mitigar los eventos de riesgo encontrados en las entidades territoriales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de sus competencias brindará asistencia técnica a los ejecutores del SGP cuando lo considere pertinente. Esta asistencia consistirá, entre otras, en las siguientes acciones:

7.1 Asistencia técnica presencial, que incluye la capacitación a las entidades territoriales.

7.2 Asistencia técnica documental.

7.3 Solicitud de intervención a las entidades encargadas de la aplicación de la suspensión de procesos contractuales y la declaratoria de ineficacia de los contratos, cuando sea el caso.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes

Artículo 8°. *Otras disposiciones aplicables.* Para el ejercicio de las actividades de monitoreo, seguimiento y control de que trata el Decreto 028 de 2008 sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, correspondientes al sector de agua potable y saneamiento básico, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 2911 de 2008, el Decreto 2613 de 2009 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. *Fuentes adicionales de información.* Para la identificación de los eventos de riesgo aplicables al sector de agua potable y saneamiento básico previstos en el artículo 9° del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se apoyará también en la información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística –DANE–, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de la Protección Social, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contaduría General de la Nación y en los reportes de la ciudadanía.

Artículo 10. *Actividades de los departamentos.* En desarrollo de sus competencias legales, los departamentos brindarán apoyo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la implementación de la estrategia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 028 de 2008, respecto de los municipios ubicados en su jurisdicción, mediante la recopilación, procesamiento, análisis, consolidación y remisión de la información relacionada con la ejecución de los recursos. Para el ejercicio de esta actividad el departamento contará con el soporte del Gestor y la Gerencia Asesora del Plan Departamental de Agua, en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 del Decreto 3200 de 2008 o los que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

De igual forma el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá determinar las actividades en las cuales los departamentos deberán brindar apoyo en el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas a que se refiere el Decreto 028 de 2008.

Artículo 11. *Transición.* Los numerales 6.1.1.1., 6.1.2.1. y 6.1.2.2. del artículo 6°, entrarán en vigencia a partir del vencimiento del plazo establecido por la Resolución Compilatoria 2009400015085 del 11 de junio de 2009, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para cargar la información en el SUI, es decir, el día 30 de marzo del 2011.

Lo previsto en el presente artículo no será aplicable para los municipios de categoría especial, 1 y 2, ni a los municipios capitales de Departamento.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

El Director Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Piedrahíta Uribe.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2937 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se designa a la Fuerza Aérea Colombiana como autoridad aeronáutica de la aviación de Estado y ente coordinador ante la autoridad Aeronáutica Civil Colombiana y se constituye el Comité Interinstitucional de la Aviación de Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189, numeral 3 y 208 de la Constitución Política,

#### CONSIDERANDO:

Que el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado y aprobado de conformidad con la normatividad colombiana, entró en vigor para Colombia el 30 de noviembre de 1947 luego de ser aprobada por el Congreso de la República, mediante Ley 12 del 23 de octubre de 1947; consagra en su artículo 3°: “*Aeronaves civiles y de Estado. El presente Convenio se aplica solamente a las aeronaves civiles y no a las aeronaves de Estado.*”

Se consideran aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

Ninguna aeronave de Estado de un Estado contratante podrá volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones de la autorización.

Los Estados contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado”.

Que de conformidad con el artículo 1775 del Código de Comercio, “*Son aeronaves de Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía.*”

Que según lo previsto en el inciso final del artículo 1773 del Código de Comercio, “... las aeronaves de Estado sólo quedarán sujetas a las disposiciones aeronáuticas contenidas en dicho Código, cuando así se disponga expresamente”.

Que acorde con lo expresado en el considerando anterior, entre las disposiciones expresas del Código de Comercio, el artículo 1786 de dicho Estatuto señala que para las aeronaves de Estado en vuelo o que operen en un aeropuerto civil, rigen las normas sobre tránsito aéreo que determine la autoridad aeronáutica civil, sin perjuicio de que puedan apartarse de ellas por causa de su actividad específica, en cuyo caso deberán establecerse previamente las medidas de seguridad que sean convenientes.

Que pese a no estar las aeronaves de Estado sujetas a las disposiciones propias de la aviación civil, sino excepcionalmente, es necesario mantener una estrecha coordinación entre las actividades de unas y otras y las entidades que las regulan, con el objeto de preservar la seguridad aérea, evitando que la aviación de Estado genere riesgos para la aviación civil y también que la aviación civil cause interferencias indebidas para la aviación de Estado.

Que es altamente conveniente designar un interlocutor especializado con el fin de desarrollar y agilizar las necesarias coordinaciones entre la aviación civil y la de Estado.

Que la Fuerza Pública de Colombia de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la Constitución Política está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 ibidem, las Fuerzas Militares están constituidas en forma permanente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, correspondiéndole a esta última como misión ejercer y mantener el dominio del espacio aéreo y conducir operaciones aéreas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 260 de 2004, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le compete, como autoridad en materia Aeronáutica en todo el territorio nacional, regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional.

Que para facilitar las coordinaciones, es necesario estandarizar y articular procedimientos entre las distintas Fuerzas e Instituciones que desarrollan la aviación de Estado, a través de la Fuerza Aérea de conformidad con la misión constitucionalmente asignada y los roles y misiones que le corresponden de conformidad con su naturaleza.

Que en mérito de lo expuesto:

#### DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la Fuerza Aérea Colombiana como autoridad aeronáutica de la aviación de Estado y ente coordinador ante la autoridad aeronáutica civil colombiana.

Artículo 2°. La Jefatura de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana será la dependencia de Enlace y Coordinación entre la autoridad aeronáutica de aviación de Estado y la autoridad aeronáutica civil colombiana.

Artículo 3°. Constitúyese el Comité Interinstitucional para la Aviación de Estado, como ente de Enlace y Coordinación entre la autoridad de aviación de Estado y las distintas Fuerzas e Instituciones, el cual estará conformado por:

1. El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado. (Presidente)
2. El Comandante de la Aviación del Ejército.
3. El Comandante de la Aviación Naval.
4. El Jefe de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea.
5. El Director de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea. (Secretario)
6. El Director de Navegación Aérea de la Fuerza Aérea.
7. El Jefe de la División de Aviación de la Policía Nacional.
8. El Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
9. El Director de Servicios a la Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 4°. El Comité Interinstitucional para la Aviación de Estado, se reunirá ordinariamente al menos una vez cada (3) meses y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente.

Artículo 5°. La Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Adoptar métodos y procedimientos encaminados a estandarizar las actividades aeronáuticas desarrolladas por la Aviación de Estado en lo concerniente a:

a) Entrenamiento de tierra y/o de vuelo para el personal de tripulantes, técnicos de operaciones y mantenimiento de las aeronaves y de los servicios de control del tránsito aéreo.

b) Condiciones de aptitud psicofísica e idoneidad aeronáutica del personal de tripulantes, técnicos de operaciones y mantenimiento de las aeronaves y de los servicios de control del tránsito aéreo.

c) Condiciones y requerimientos mínimos de aeronavegabilidad y mantenimiento de las aeronaves de Estado.

d) Operaciones de vuelo y tiempos máximos de desempeño de los tripulantes durante tales operaciones.

e) Condiciones técnicas de los aeródromos militares o policiales.

f) Servicios de control de tránsito aéreo y conexos, en los aeródromos militares o policiales y en los espacios aéreos bajo jurisdicción militar.

2. Supervisar la observancia de los estándares adoptados por parte de aviación de Estado, en relación con las actividades aeronáuticas que desarrollen.

3. Coordinar las operaciones de la aviación de Estado y las relaciones de esta con la aviación civil.

4. Liderar la investigación de accidentes e incidentes de aviación en que incurran aeronaves de Estado.

5. Liderar el diseño e implementación de cartas aeronáuticas y procedimientos de aproximación y salida en espacios aéreos y aeródromos bajo jurisdicción de la aviación de Estado y coordinar tales procedimientos con los de la aviación civil.

6. Adelantar investigaciones tecnológicas en materia aeronáutica y espacial, ya sea directamente o mediante acuerdo con los demás entes de la aviación de Estado, con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con la Corporación para la Industria Aeronáutica Colombiana - CIAC, con entidades y empresas públicas y privadas del sector aéreo, así como con universidades y centros civiles de instrucción aeronáutica y liderar el diseño, desarrollo y fabricación de productos aeronáuticos y la aplicación de dichas tecnologías a la aviación de Estado.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de diciembre de 2010, previa su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gabriel Silva Luján.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## DECRETO NÚMERO 2938 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se aclaran los Decretos 3663 del 23 de septiembre de 2009 y el Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial en las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la Ley 336 de 1996 y el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009 y Decreto 020 del 7 de enero de 2010 se establecen algunas medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga.

Que mediante Radicado MT 20103210025652 del 20 de enero de 2010 la empresa Navitrans S. A. solicitó la modificación de clase de vehículo para los ítem 78 al 97 y adicionalmente el número de chasis de este último contemplados en el Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

Que mediante Radicado MT 20103210254552 del 3 de mayo de 2010 y 20103210419422 del 13 de julio de 2010 la empresa Casa Toro S. A. solicitó la modificación del número de motor del vehículo correspondiente al ítem 6 del Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

Que mediante Radicado MT 20103210294392 del 20 de mayo de 2010 la empresa Daimler Colombia S. A. solicitó la modificación del número de chasis correspondiente al ítem 37 y el número de motor del correspondiente al ítem 122 del Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009.

Que para efectuar el registro inicial de los vehículos anteriormente mencionados se hace necesario realizar las correcciones pertinentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Aclarar el número de chasis y la clase de vehículo para los siguientes vehículos contemplados en el Decreto 020 del 7 de enero de 2010:

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	N° DE CHASIS	CONCESIONARIO
78	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TO7R710886	NAVITRANS
79	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T97R713916	NAVITRANS
80	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T17R714459	NAVITRANS
81	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T57R718126	NAVITRANS
82	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T27R718178	NAVITRANS
83	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T97R718257	NAVITRANS
84	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T38R801149	NAVITRANS
85	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T68R802621	NAVITRANS
86	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T18R802302	NAVITRANS
87	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TX8R802296	NAVITRANS
88	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T08R802260	NAVITRANS
89	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T68R802098	NAVITRANS
90	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T98R803617	NAVITRANS

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	N° DE CHASIS	CONCESIONARIO
91	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T18R804289	NAVITRANS
92	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TX8R804291	NAVITRANS
93	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T58R803615	NAVITRANS
94	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T08R803702	NAVITRANS
95	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T28R804981	NAVITRANS
96	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T98R834916	NAVITRANS
97	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TX8R834763	NAVITRANS

Artículo 2°. Aclarar el número de motor para el siguiente vehículo contemplado en el Decreto 020 del 7 de enero de 2010:

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	N° DE MOTOR	CONCESIONARIO
6	SENCILLO	10452539	CASA TORO

Artículo 3°. Aclarar los siguientes números de chasis y motor de algunos vehículos contemplados en el Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009:

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	No. DE CHASIS	CONCESIONARIO
37	TRACTO (MINIMULA)	3AKBCYCS48DZ55696	DAIMLER
ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	N° DE MOTOR	CONCESIONARIO
122	SENCILLO RÍGIDO	90697800733268	DAIMLER

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el Artículo 1° del Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009 y el artículo 1° del Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## DECRETO NÚMERO 2976 DE 2010

(agosto 6)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2053 de 2003, en el artículo 1° señala como Objetivo primordial del Ministerio de Transporte la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; constituyendo así el espacio público para efectos de la Ley 1228 de 2008, la Red Vial Nacional, es decir las vías de primer, segundo y tercer orden al igual que las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman la red vial nacional.

## LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO M.A - L.P. - 03 - 2010

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL  
NIT 891.855.200-9

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 4° del Decreto 2474 de 2008, el Municipio de Aguazul – Casanare, se permite publicar el presente aviso de convocatoria pública:

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO M.A - L.P. - 03 - 2010

**OBJETO:** CONSTRUCCIÓN OBRAS DE ARTE EN LAS VEREDAS ESMERALDA, LA FLORIDA, ALTOLINDO, LAURELES PRIMAVERA, LA VEGANA Y EL BARRIO PROVIPAZ, REPARACIÓN DE LOS PUENTES COLGANTES EN LAS VEREDAS DE LA ISLATURBAYISTA, LA FLORIDA Y SALITRICO Y RECUPERACIÓN Y CONFORMACIÓN DE VÍAS EN LAS VEREDAS ALTOLINDO Y SAN JOSÉ DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

**PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO:** CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$473.495.204), moneda corriente.

**NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO:** Contrato de Obra Pública.

**MODALIDAD DE SELECCIÓN:** LICITACIÓN PÚBLICA. En atención a la necesidad a satisfacer y los postulados que rigen la contratación estatal, la modalidad de selección a desarrollar será la de Licitación Pública; de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

**LUGAR DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:** Los interesados en la presente contratación podrán consultar el proyecto de pliegos de condiciones y el estudio de conveniencia y oportunidad; en la página del Portal Único de Contratación del SECOP [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), buscador de información por diferentes criterios en la entidad: CASANARE – ALCALDÍA MUNICIPIO DE AGUAZUL y el número de Proceso M.A-L.P.-03-2010 o en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Aguazul – departamento de Casanare, a partir del 9 de agosto de 2010.

**FECHA DE APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA:** 24 de agosto de 2010.

**AUDIENCIA DE REVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES:** Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 No. 10-36; el 28 de agosto de 2010 a las 3:30 p. m.

**AUDIENCIA DE ACLARACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES:** Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 No. 10-36; el 27 de agosto de 2010 a las 3:30 p. m.

**FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA:** 6 de septiembre de 2010 a las 4:00 p. m.

**CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES:** De conformidad con lo estipulado por el Decreto número 3806 del 20 de septiembre de 2009, la presente convocatoria se limitará exclusivamente a Mipymes, siempre y cuando se realice la manifestación por parte de las mismas de participar en este proceso mediante la presentación de una solicitud en tal sentido, de por los menos tres (3) Mipymes, con el fin de lograr la limitación de la convocatoria.

**CONVOCATORIA A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS:** De conformidad con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE, convoca a la ciudadanía en general, en especial a las veedurías ciudadanas para realizar el control social al presente proceso en las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de contratación pública.

(BA-00462137-9)